

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **029**

Fecha: 04/08/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|-----------------------------------|--|--|------------|-------|
| 20001 31 05 001 2018 00300 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUIS ALBERTO RIOS PEINADO | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA | Auto de Tramite Por Secretaría del Despacho, se REITERA requerimiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Valledupar para que remita la documentación solicitada por este Despacho. | 03/08/2022 | |
| 20001 33 33 008 2019 00408 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ENITH MARIA RAMIREZ RUZ | HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR | Auto de Tramite Se requiere al Dr. JORGE LUIS SEQUEIRA CUETO y a la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ (CESAR), para que corrijan o subsanen la inconsistencia del poder allegado a este Despacho. | 03/08/2022 | |
| 20001 33 33 008 2019 00410 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CLODIO FERNANDO PEREZ CARRILLO | E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA CARRILLO DE LA PAZ - CESAR | Auto de Tramite Se requiere al JORGE LUIS SEQUEIRA CUETO y a la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ (CESAR), para que corrijan o subsanen la incosistencia del poder allegado a este Despacho. | 03/08/2022 | |
| 20001 33 33 008 2021 00083 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | AILEM PATRICIA FERNANDEZ BELEÑO | UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR | Auto rechaza de plano solicitud nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada | 03/08/2022 | |
| 20001 33 33 008 2021 00185 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MILADIS DEL CARMEN POLANCO CAREY | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR | Auto Interlocutorio resuelve excepciones, incorpora pruebas y corre traslado a alegatos | 03/08/2022 | |
| 20001 33 33 008 2021 00186 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ALEXANDER DIAZ OYOLA | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR | Auto declara impedimento se ordena remitir al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar | 03/08/2022 | |
| 20001 33 33 008 2021 00191 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | GENY ASTRID RAMIREZ | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR | Auto declara impedimento se ordena remision al Juzgado Prmero Administrativo de Valledupar | 03/08/2022 | |
| 20001 33 33 008 2021 00192 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOSE CAJAL FIGUEROA | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR | Auto declara impedimento se ordena remision al Jugado Primero Administrativo de Valledupar | 03/08/2022 | |
| 20001 33 33 008 2021 00219 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | GISELLE MARIA - CALDERON QUINTERO | UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR UPC | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se resuelve sobre las excepciones y se fija el día siete (07) de febrero de 2023 a las 09:45 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial | 03/08/2022 | |
| 20001 33 33 008 2022 00280 | Acciones de Cumplimiento | EDER GARCIA BANDERA | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Auto Interlocutorio Se deja sin efecto el auto admisorio de fecha 13 de julio de 2022 proferido por este Juzgado. Se ordena la devolución del expediente al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar. | 03/08/2022 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 04/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
SECRETARIO**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RIOS PEINADO.

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

RADICADO 20-001-31-05-001-2018-00300-00.

Antes de proceder a determinar lo pertinente dentro del presente proceso, el Despacho constata que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar NO envió todas las piezas procesales que componen el expediente bajo Rad. No. 20-001-31-05-001-2018-00300-00, en específico, los siguientes registros audiovisuales: (i) la Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas realizada el 13 de agosto de 2020; y (ii) la Audiencia de trámite y juzgamiento de fecha 25 de agosto de 2020.

Por lo tanto, se dispone que, por Secretaría del Despacho, se REITERE la prueba bajo los apremios de ley, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euh0uUrEqwtDi3rYPxqk1gABRahxPZh6LxErhmNsGxqkWA?e=5Up1Lq

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 04 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cd2ccfda9cdd2e2e9765954075f6b94797f0248a5ffd5c0799826470a48b3**

Documento generado en 03/08/2022 04:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ENITH MARÍA RAMÍREZ RUZ.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00408-00.

Estando pendiente este proceso para la realización de la audiencia de pruebas el próximo 16 de agosto de 2022, advierte el Despacho que la documentación presentada por el Dr. JORGE LUIS SEQUEIRA CUETO dirigida a acreditar la vocería judicial de la E.S.E. Hospital Marino Zuleta de La Paz (Cesar), no satisface lo exigido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹, en concordancia con la interpretación adoptada en la sentencia del 20 de agosto de 2021 proferida por el Consejo de Estado², en el sentido de acreditar el intercambio de correo electrónico donde se constate que la Gerente de la entidad demandada otorgó el mandato al profesional del derecho antes mencionado.

Por lo anterior, REQUIÉRASE al Dr. JORGE LUIS SEQUEIRA CUETO y a la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ (CESAR), para que, a la mayor brevedad posible, corrijan esta inconsistencia, so pena de asumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, por la inadecuada representación judicial, durante las actuaciones procesales siguientes que se surtan en el presente proceso.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evo3pMHj10NDmXVc-AXvzVIBbG2r45_JgsJgUsEdg-KjEg?e=BN6XKh

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj



¹ Ley 2213 de 2022, artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. / En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. / Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

² "Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial." (Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), Sentencia del 20 de agosto de 2021).

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 04 de agosto de 2022. Hora 08:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d213c4896dba1e8dff2c9cb0c4b351682fe29687d2e562d44bdb6c262b4b2394**

Documento generado en 03/08/2022 04:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CLODIO FERNANDO PÉREZ CARRILLO.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00410-00.

Estando pendiente este proceso para la realización de la audiencia de pruebas el próximo 16 de agosto de 2022, advierte el Despacho que la documentación presentada por el Dr. JORGE LUIS SEQUEIRA CUETO dirigida a acreditar la vocería judicial de la E.S.E. Hospital Marino Zuleta de La Paz (Cesar), no satisface lo exigido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹, en concordancia con la interpretación adoptada en la sentencia del 20 de agosto de 2021 proferida por el Consejo de Estado², en el sentido de acreditar el intercambio de correo electrónico donde se constate que la Gerente de la entidad demandada otorgó el mandato al profesional del derecho antes mencionado.

Por lo anterior, REQUIÉRASE al Dr. JORGE LUIS SEQUEIRA CUETO y a la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ (CESAR), para que, a la mayor brevedad posible, corrijan esta inconsistencia, so pena de asumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, por la inadecuada representación judicial, durante las actuaciones procesales siguientes que se surtan en el presente proceso.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqKMXLU_n51Dr0YMuyNsinMBG8mR0pwApM2ZHZt1bp_6tQ?e=m73cOi

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj



¹ Ley 2213 de 2022, artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. / En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. / Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

² "Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial." (Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), Sentencia del 20 de agosto de 2021).

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 04 de agosto de 2022. Hora 08:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b5ba7d7ad3cae41c88f39692986adf3e6be061a34626b089253a4bf28e9294**

Documento generado en 03/08/2022 04:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AILEM PATRICIA FERNANDEZ BELEÑO.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR - U.P.C.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00083-00

Procede el Despacho a decidir sobre la nulidad del proceso propuesta por el apoderado de la Universidad Popular del Cesar.

SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado de la Universidad Popular del Cesar indicó que la presente demanda fue presentada sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, razón por la cual fue inadmitida la demanda.

Señalan que la parte demandante en aras de atender el requerimiento efectuado por el Despacho, presentó una solicitud de conciliación prejudicial el 20 de abril de 2021, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Indican, que pese a lo anterior, la presente demanda fue admitida, razón por la cual, solicitó la declaratoria de nulidad del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de noviembre de 2021 y en su lugar de declare de oficio la caducidad del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

Respecto las causales de nulidad que se presentan en los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, se remite a las establecidas en el Código General del Proceso, artículo 133 del Código General del Proceso, que establece taxativamente las causales de nulidad.

Por su parte, el Código General del Proceso, en su artículo 135, establece el requisito para alegar la nulidad, en cuyo tenor literal reza:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (subraya propia)



En virtud de lo anterior, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse solo por las causales taxativamente descritas en el artículo 133 del CGP. Así mismo, que la parte quien la alegue debe tener legitimación en la causa para proponerla, invocando la causal correspondiente, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer para tal fin.

En el presente caso, observa el Despacho, que la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021 (archivo #26 del expediente electrónico), siendo notificada el 09 de diciembre de 2021, tal como se observa en el archivo #27 del expediente electrónico.

Ahora bien, vista la solicitud de nulidad, se puede evidenciar que la misma se funda en la presunta configuración de la caducidad del presente medio de control, es decir, que esta situación, pudo ser propuesta como excepción al momento de contestar la demanda, no obstante, la entidad demandada guardó silencio en esa oportunidad.

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por la apoderada de la parte demandada no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano puesto que se fundó en unos hechos que pudieron alegarse como excepción previa.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Rechácese de plano la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 04 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9963312fed315b552266528b940b2d9b501650353e6712e07ad4c28bd207da**

Documento generado en 03/08/2022 04:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MILADIS DEL CARMEN POLANCO CAREY.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00185-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

La entidad demanda al contestar la presente demanda no propuso excepciones previas y el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto configurado el día 18 de junio de 2020, frente a la petición presentada el día 18 de marzo de 2020, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a la señora MILADIS DEL CARMEN POLANCO CAREY a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 04 de diciembre de 2018 y el pago efectivo de la prestación que tuvo lugar el 09 de abril de 2019, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos #14-15 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 04 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f5c02199af469c0f719d52d525771c0f2aad4d6ab7098fa148b5eaa71a8ab2**

Documento generado en 03/08/2022 04:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALEXANDER DIAZ OYOLA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00186-00

Estando el proceso para resolver lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), advierte el Despacho la formulación de la excepción previa denominada: “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, planteada con el objetivo de lograr la vinculación de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar. De acuerdo a lo anterior, considera el suscrito titular encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la precitada entidad territorial (Departamento del Cesar), encontrándome impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4)

Lo anterior, por cuanto si bien no figura como parte demandada el Departamento del Cesar, en el escrito de contestación de demanda¹, el vocero judicial del FOMAG propuso como excepción previa “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, solicitando la vinculación de dicho ente territorial (Secretaría de Educación Departamental), como entidad encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora, -pues a su juicio- es sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de ley, es decir, el medio exceptivo supone un pronunciamiento con incidencia directa en los intereses del Departamento del Cesar, en la medida que puede verse afectado o favorecido con la decisión que corresponde emitir en su condición de potencial codemandado en el presente proceso.

En efecto, el contrato No. 2022-02-0871, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene el siguiente objeto: “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL ÁREA DEL CONOCIMIENTO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS, NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO DEL DERECHO Y AFINES PARA APOYAR LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAS DE POBLACIÓN VULNERABLE, VIGENCIA 2022*” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “*los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)*”.

¹ Archivo #19 del expediente electrónico.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompañese en archivo independiente copia del Contrato de Prestación de Servicios y del registro civil de matrimonio respectivos.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 04 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 967f495d1d18d327c495578bf3d7f8c597c55c2532acf4f33b85f58babf4d2ab

Documento generado en 03/08/2022 04:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GENY ASTRID RAMIREZCOLLANTES.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00191-00

Estando el proceso para resolver lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), advierte el Despacho la formulación de la excepción previa denominada: “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, planteada con el objetivo de lograr la vinculación de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar. De acuerdo a lo anterior, considera el suscrito titular encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la precitada entidad territorial (Departamento del Cesar), encontrándome impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

Lo anterior, por cuanto si bien no figura como parte demandada el Departamento del Cesar, en el escrito de contestación de demanda¹, el vocero judicial del FOMAG propuso como excepción previa “*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVO*”, solicitando la vinculación de dicho ente territorial (Secretaría de Educación Departamental), como entidad encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora, -pues a su juicio- es sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de ley, es decir, el medio exceptivo supone un pronunciamiento con incidencia directa en los intereses del Departamento del Cesar, en la medida que puede verse afectado o favorecido con la decisión que corresponde emitir en su condición de potencial codemandado en el presente proceso.

En efecto, el contrato No. 2022-02-0871, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL ÁREA DEL CONOCIMIENTO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS, NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO DEL DERECHO Y AFINES PARA APOYAR LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAS DE POBLACIÓN VULNERABLE, VIGENCIA 2022*” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “*los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)*”.

¹ Archivo #14 del expediente electrónico.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompañese en archivo independiente copia del Contrato de Prestación de Servicios y del registro civil de matrimonio respectivos.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 04 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469990c2ba652eb25338100b2ab8a5731782668ed40791218336d31d43f795e5**

Documento generado en 03/08/2022 04:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO CAJAL FIGUEROA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00192-00

Estando el proceso para resolver lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), advierte el Despacho la formulación de la excepción previa denominada: “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, planteada con el objetivo de lograr la vinculación de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar. De acuerdo a lo anterior, considera el suscrito titular encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la precitada entidad territorial (Departamento del Cesar), encontrándome impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

Lo anterior, por cuanto si bien no figura como parte demandada el Departamento del Cesar, en el escrito de contestación de demanda¹, el vocero judicial del FOMAG propuso como excepción previa “*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVO*”, solicitando la vinculación de dicho ente territorial (Secretaría de Educación Departamental), como entidad encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora, -pues a su juicio- es sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de ley, es decir, el medio exceptivo supone un pronunciamiento con incidencia directa en los intereses del Departamento del Cesar, en la medida que puede verse afectado o favorecido con la decisión que corresponde emitir en su condición de potencial codemandado en el presente proceso.

En efecto, el contrato No. 2022-02-0871, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL ÁREA DEL CONOCIMIENTO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS, NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO DEL DERECHO Y AFINES PARA APOYAR LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAS DE POBLACIÓN VULNERABLE, VIGENCIA 2022*” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “*los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)*”.

¹ Archivo #14 del expediente electrónico.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompañese en archivo independiente copia del Contrato de Prestación de Servicios y del registro civil de matrimonio respectivos.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 04 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05e92d9cf6e01eff8854b51921a2e4197398ebc2b20d86078c6823268f702c2**

Documento generado en 03/08/2022 04:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GISELLE MARÍA CALDERON QUINTERO.
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR - U.P.C.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00219-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

La entidad demandada NO contestó la presente demanda y el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día siete (07) de febrero de 2023 a las 09:45 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 04 de agosto de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78919ad1769b468ac9f5784f5f0d9717d1c7db1504b5e01c7e5dc50808c9dcb4**

Documento generado en 03/08/2022 04:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE: EDER GARCÍA BANDERA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE HACIENDA.
RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00280-00.

Procede el Despacho a dejar sin efectos el auto admisorio de fecha 13 de julio de 2022¹ proferido por esta judicatura, y en consecuencia, remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe con el trámite de este proceso.

I. CONSIDERACIONES.

El día 30 de junio de 2022², el señor Eder García Bandera presentó demanda de acción de cumplimiento ante esta judicatura, desconociendo el trámite previo que debía surtirse ante la Oficina de Reparto. Por lo tanto, ese mismo día, este Juzgado procedió a reenviar el mismo correo recibido con destino a la Oficina de Reparto para que surtiera el correspondiente trámite.

El 8 de julio de 2022, la Oficina de Reparto Judicial dispuso que el conocimiento del presente proceso le correspondía al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Valledupar (Archivo “04ActaReparto” del expediente electrónico).

| REPUBLICA DE COLOMBIA | | | | | | |
|--|--------------|--------------------------|------------|------------------|--------|---|
| RAMA JUDICIAL | | | | | | |
| ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO | | | | | | |
| Fecha : | 08/jul./2022 | | | | Página | 1 |
| CORPORACION | GRUPO | ACCIONES DE CUMPLIMIENTO | | | | |
| JUZGADO ADMINISTRATIVO | | CD. DESP | SECUENCIA: | FECHA DE REPARTO | | |
| REPARTIDO AL DESPACHO | | 001 | 1879 | 08/jul./2022 | | |
| JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR | | | | | | |
| IDENTIFICACION | NOMBRE | APELLIDO | | SUJETO PROCESAL | | |
| 9266818 | EDER | GARCIA BANDERA | | 01 | | |

מחנה נאמני המערכת נדרש "קידום" קיי"ק

A su vez, envió una copia informativa del correo de reparto a esta Agencia Judicial (Archivo “01CorreoReparto20220708” del expediente electrónico), veamos:

¹ Archivo “06AutoAdmiteDemanda20220713” del expediente electrónico.

² Folio 2 del archivo “01CorreoReparto20220708” del expediente electrónico.

RV: RADICACION -ACCION DE CUMPLIMIENTO

Reparto Oficina Judicial - Cesar - Valledupar <repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 8/07/2022 5:20 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Cesar - Valledupar <j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 08 Administrativo - Cesar - Valledupar

<j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ederymayre@gmail.com <ederymayre@gmail.com>

BUENOS DIAS/BUENAS TARDES

ADJUNTO ENVIO REPARTO DEMANDA DE ACCION DE CUMPLIMINETO PARA LO PERTINENTE,

ATT

LINA DIAZ GONZALEZ

Auxiliar Administrativo

De conformidad a lo expuesto, se denota evidente el error involuntario presentado al interior de esta Unidad Judicial, en virtud del cual se impartió trámite al asunto que únicamente se nos estaba copiando de manera informativa por parte de la Oficina de Reparto de esta ciudad, siendo el Acta de Reparto diáfana al indicar que la competencia de este proceso había sido asignada al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

Dadas las circunstancias descritas precedentemente, el Despacho considera que debe dejarse sin efectos el auto admisorio de fecha 13 de julio de 2022 proferido por esta judicatura³. Por lo tanto, se ordena la remisión del presente proceso al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe con el trámite correspondiente.

Ahora bien, frente a la acumulación de procesos decretada por el Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial mediante auto del 21 de julio de 2022, el Despacho estima que NO resulta procedente su aceptación en la medida que se encuentra fundada en un supuesto fáctico que – como se ha venido explicando – resulta inexistente, a saber, la supuesta competencia primigenia de este operador en el conocimiento del presente asunto. Lo anterior, ya que – se itera - hubo un error interno en la tramitación (radicación y admisión) del proceso de la referencia por parte del suscrito operador. Finalmente, se resalta que la demanda presentada es una sola, asignada para su conocimiento únicamente al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, mediante correo electrónico de reparto de fecha 08/07/2022, enviado con copia meramente informativa al Juzgado que regento.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

II. RESUELVE.

Primero: DEJAR SIN EFECTOS el auto admisorio de fecha 13 de julio de 2022 proferido por este Juzgado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NO ACEPTAR la acumulación de procesos decretada por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, por las razones expuestas en la presente providencia.

Tercero: EFECTUAR DEVOLUCIÓN del expediente judicial al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar para que continúe con el trámite correspondiente de este proceso.

Cuarto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI».

³ Archivo "06AutoAdmiteDemanda20220713" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESM9Gk7pX1RGIFdIUpjhvAAB3PSxIN3R40R7gJwK124I3Q?e=VIouNb

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 04 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a869a365c3498209cb952d4149d317599128334c14c92318d0ea93b5cc085a1**

Documento generado en 03/08/2022 04:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>